

DAJ-AE-176-08
24 de julio de 2008

Señor
Ahmed Tabash Blanco
Presidente
ASOFUNDE
Presente

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota, recibida en esta Dirección el día 29 de junio del año en curso, mediante la cual solicita le indiquemos cual es el procedimiento legal, para la devolución del aporte patronal de una asociada que falleció.

Para dar respuesta a su consulta, debe analizarse lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas:

“ARTICULO 21: Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación, y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:

- a) Cuando un afiliado renuncia a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado según lo dispuesto en los incisos siguientes:*
- b) Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.*
- c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes.*
- ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia.*
- d) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata.*
Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo". (el resaltado es nuestro)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo de cita, el procedimiento para la devolución del aporte patronal del asociado que fallece, es el establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 85.- *Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:*

- a) La muerte del trabajador;*
- b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;*
- c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido, y*
- d) La propia voluntad del patrono.*

Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieran derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos. Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

- 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;**
- 2) Los hijos mayores de edad y los padres; y**
- 3) Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos. Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente.**

Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el "Boletín Judicial". Ocho días después de su publicación el juez de trabajo determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados conforme al orden establecido. Si se presentaren consignaciones por este concepto, el juez deberá llamar de inmediato a los interesados mediante la publicación del edicto indicado.

- e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de*

Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 citado, para la devolución del aporte patronal de la asociada que falleció, la Asociación Solidarista que representa, deberá consignar (depositar) el dinero correspondiente a ese rubro, en la cuenta bancaria del Juzgado de Trabajo del lugar donde se encuentra ubicado el centro de trabajo¹, que será el encargado llamar de inmediato a los interesados, mediante la publicación del edicto en el "Boletín Judicial" y determinará la forma en que debe entregársele el giro a beneficiarios. El número de cuenta y demás detalles del depósito los puede obtener en el propio Juzgado de Trabajo que corresponda.

De usted con toda consideración,

Licda. Adriana Benavides Viquez
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

ABV/pcv
Ampo 16 a)

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Trabajo, "será competente y preferido a cualquier otro Juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario: a) El del lugar de la ejecución del trabajo..."